

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

Ministerio de la Gobernación.

SS. MM. llegaron ayer á las 11:15 de la mañana á Villagarcía, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en Gijón la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA — SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta madrugada, me dice lo que sigue:

«12 noche 28 Agosto 1884.

Segun telegrama del Gobernador de Lérida los enfermos de cólicos malignos en Artesa de Segre se encontraban esta mañana en mejor estado, y añade, que la citada enfermedad es endémica en aquella población. En Alicante y Murcia, continúan las intermitentes perniciosas en las zonas donde tan copiosamente llovió durante la primavera. No hay caso alguno de cólera morbo en toda España.

Noticias de Francia.—En Marsella han ocurrido en las 24 horas 5 defunciones del cólera, en Tolon 6, Aix 7, Homergues 2, Cetta 2, La Ville de Dieu 4, Saint Pous 1, Vallagregues 1, Beziers 2, Bonibasim 1, Argèle 2, Perpignan cinco, Prades uno, Saint Feliu d'Avai 1, Corvère les Cabanes 1, Soler 1, Perille de la Rivière 1, Pointilles 1, Estages 1, Taonilles 1, Saint Laurent de la Salangne 1.

Noticia de Italia.—El Cónsul español en Génova comunica las siguientes:

Provincia de Génova: Spezia, 10

defunciones; en la de Aguila Varrea, 2; de Bergamo, Surano, Trevillo y Verdeyo, 4 casos; Montana, 2; de Campobasso, Castellone y Pizon, 4 casos; Vicenro, 2 defunciones; de Cosenza, Palermo, 1 defunción.—Provincia de Cuneo: Cusca, 30 casos y 10 defunciones; de Massa en Aulla, 2 casos; Castelnuevo, 1; Jardinero, 2 defunciones; Nápoles, 3 casos y 2 defunciones.—De Parma: Verceto 1, Bargonato, 1; Parrea, 1, defunciones.—De Pisa: Cascina, 2 casos; Becchiano, 1 defunción.—De Porto Maurizio: Seborga, 1 caso.—De Turin: Borgone, 2 casos; Villafranca, 2; Pontcalieri, 4; Villamesse, 1; Lepimo, 1; y en Liorna 1 en el lazareto.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín para general conocimiento.

Santander 28 Agosto de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.059.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Modesto Piñeiro, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de pertenencias con el nombre de Demasia de la Suerte Vista de mineral, al sitio que llaman Collado de la Aldea, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento de id.; que linda por el N. O. pertenencias de la mina Rosario «de la Sociedad Esperanza» por el S. O. mina «Atrevimiento» de la misma empresa la Esperanza, por el S. E. cien pertenencias de la mina Suerte Vista y por el N. E. terreno franco.

Dicha solicitud fué presentada el día 25 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de dicho día, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los

efectos que expresa el 24 de la misma Santander 26 de Agosto de 1884.—Claudio Aldaz y Goñi.

Ministerio de la Gobernación.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pedrera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de este mes se ha remitido á informe de esta Sección el expediente adjunto de suspensión del Ayuntamiento de Pedrera, decretada por el Gobernador de Sevilla, porque de la visita de un Delegado de su Autoridad encargado de inspeccionar la administración municipal resultan, entre otras faltas que no se mencionan por ser anteriores á 1.º de Julio último, que no existen libros de arqueo mensuales y de Intervención, y que los libramientos están sin autorizar por el Alcalde, Interventor y Secretario, teniendo todos la fecha en blanco; que han ingresado 5.471 pesetas 92 céntimos procedentes del ejercicio de 1882-83; habiéndose pagado 1.960 pesetas 50 céntimos; que segun el acta de arqueo que se acompaña, no hay existencia alguna en el arca, manifestándose por el Alcalde que no la hay por no haberse aun formado el repartimiento de consumos, único medio con que el Ayuntamiento cuenta para satisfacer las necesidades del presupuesto; que lo recaudado por cédulas no ha ingresado en la Tesorería de Hacienda ni en las arcas municipales; que aún no se ha formado el repartimiento de consumos ni habido ingreso alguno á pesar de estar ya en el tercer trimestre del año económico; que no hay documentos referentes al Pósito; que no hay expediente para el nombramiento de la Junta de asociados; que desde hace algunos años no se han rendido las cuentas municipales.

Pasado este expediente á informe de la Comisión provincial, acordó por mayoría de votos que no procedía la suspensión y sí la amonestación al Ayuntamiento; y formulado voto par-

ticular en el sentido de que se acordase la suspensión, el Gobernador en 24 de Marzo próximo pasado la decretó.

Examinado el expediente con la debida atención, preciso es reconocer la justicia de la providencia del Gobernador; pues es tal el desconcierto de la Administración municipal de Pedrera, que basta con hacerse cargo de la manifestación del Alcalde de que sólo cuenta el Ayuntamiento con el repartimiento de consumos para atender á sus necesidades y que éste aún no ha sido formado, lo cual da idea del abandono en que deben estar todos los servicios encomendados á su custodia, puesto que no se ha realizado ingreso de ninguna clase.

En vista, pues, de que se demuestran negligencias de carácter grave, opina la Sección que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cisneros, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cisneros, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Fundó su providencia la expresada autoridad en que toda la documentación referente al Pósito, así como la Caja de caudales se hallaba en Poder del Interventor, y por consiguiente fuera de las casas Consistoriales; que en los meses de Julio y Agosto no se celebraron sesiones ordinarias; que no se nombró Junta municipal en 1873 á

1880, ni en el año de 1882, no habiéndose efectuado tampoco en el de 1883 hasta después de transcurrido el segundo mes del año económico: que no se formaban presupuestos adicionales para liquidar los ordinarios, y de éstos últimos no había en el Archivo ningún ejemplar; que los libros de Intervención no se cierran ni se liquidan al terminar cada año económico, sino que sus asientos se han hecho por orden correlativo de numeración desde 1877 cual si fuese un solo período: que no existe padrón industrial; que los expedientes para la construcción de las escuelas y reparación de dos puentes adolecen de varios defectos, estando por justificar la inversión de una parte del capital disponible para dichas obras; que no existe inventario del Archivo ni se acuerda mensualmente la distribución de fondos; y por último, que no se justifica la inversión de 6.340 pesetas que ha percibido el Ayuntamiento por intereses de inscripciones.

Graves son, en efecto, los hechos expuestos; y si bien observa la Sección que no todos son imputables al Ayuntamiento suspenso, no por eso deja de corresponder á éste una parte de responsabilidad, porque prescindiendo de que no consta adoptase ninguna determinación para corregir la forma defectuosa con que se lleva el libro de Intervención y las demás faltas de que la Administración del pueblo adolece, y de que debió tratar de enterarse al hacerse cargo de aquélla, el consentir luego que los fondos municipales y del Pósito y el Archivo de éste continuasen fuera de las casas Consistoriales, la no celebración de sesiones durante los meses de Julio y Agosto, son faltas cuya responsabilidad pesa sobre la Corporación suspenso.

Pero es de notar además que, según se dice por el Delegado, para la construcción de escuelas y dos puentes se destinaron 22.027 pesetas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, con autorización del Gobierno y otras 1.741 en un presupuesto extraordinario; y como el formado para las obras de la escuela, con inclusión de la compra del local, ascendió sólo á 16.557 pesetas 85 céntimos, y á 3.000 las obras de reparación de los puentes, dícese resulta un exceso de más de 3.000 pesetas que no se justifican. Ciertamente es que estas obras se refieren á los años de 1880 y 81, ó sea á una época anterior á la del Ayuntamiento suspenso, pero no lo es ménos que éste no se ha cuidado de practicar las diligencias correspondientes á fin de hacer ingresar en las arcas municipales los fondos que quizá se hallen malversados.

Hácese también cargo al Ayuntamiento por no hallarse justificada, según se dice, la inversión de 6.340 pesetas percibidas por intereses de inscripciones; y aparte de que de esta suma solo se ha cobrado 701.18 pesetas desde el 1.º de Julio de 1883 en que el Ayuntamiento suspenso empezó á funcionar, y sea de presumir que el Gobernador haya deducido el referido cargo con vista de los presupuestos y cuentas municipales, la Sección nada puede decir acerca de este particular, pues no hay en el expediente documento alguno que á él haga referencia como no sea el certificado expedido por las oficinas de Hacienda para acreditar las cantidades entregadas; más no habiendo presupuestos, ni cuentas, ni certificado que á éstas se refirieran, no es posible conocer si, dejándose de comprender entre los ingresos municipales aquellas sumas, ha habido ó no ocultación de fondos.

Por lo demás, resultando que el Ayuntamiento de Cisneros tiene en-

tregadas las inscripciones á un particular, á lo que parece sin documento ni resguardo alguno; que la contabilidad municipal adolece de no pocos defectos; que no existe inventario del Archivo, ni siquiera borradores de los presupuestos, por lo cual no es posible conocer si en ellos se consignaron ó no los intereses de las inscripciones, tal conjunto de hechos y los demás que del expediente aparecen demuestran la inobservancia de diferentes disposiciones de la ley municipal y las faltas de que adolece la Administración del referido pueblo; y en tal concepto la Sección, fundada en la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, es de parecer.

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Cisneros.

2.º Que deben esclarecerse los hechos referentes á la falta de justificación de las cantidades destinadas á la construcción de escuelas y á las percibidas por intereses de inscripciones á fin de proceder en su caso á lo que haya lugar.»

Y con ordenando S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo dió á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, que reformó y amplió los estudios de la Facultad de Derecho, vino á satisfacer una necesidad universalmente reconocida. Con sumo acierto refundió en una sola las dos secciones en que antes se hallaba dividida y juntamente los estudios del Notariado, y con no menos tino amplió los conocimientos que deben adquirir los Abogados y Notarios para llenar la elevada y fecunda misión que están llamados á desempeñar en la sociedad moderna. Dificultades económicas nacidas de no haberse consignado en el presupuesto vigente á la sazón las cantidades necesarias para atender á las nuevas cátedras, aún en la manera prudente y gradual establecida por mi digno antecesor, vinieron á entorpecer el planteamiento de las reformas. Y estas dificultades las acrecentó sobremedida el Real decreto de 15 de Enero del presente año, que alteró en muchos puntos el de 2 de Setiembre al aumentar las cátedras de nueva creación y ordenar la provision inmediata de todas ellas. Tal era el estado de cosas con que se halló el Ministro actual y á que hubo de proveer con urgencia derogando este último decreto y dejando en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Octubre de 1883, que determinaba cuáles de las cátedras nuevamente creadas habían de proveerse desde luego por concurso y cuáles por oposición.

Próximo á comenzar el curso académico, debiendo fijarse las materias que han de ser objeto de la matrícula de la Facultad de Derecho, y muy apremiante la necesidad de conciliar

el interés de la enseñanza con los medios que puede facilitar el Tesoro público, no un vano y pueril afán de reformas, sino la irresistible fuerza de las circunstancias, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. un nuevo arreglo de la Facultad expresada.

Al llevarlo á cabo ha puesto singular empeño en armonizar con los recursos del presupuesto vigente los progresos realizados en la organización de los estudios de Derecho y en introducir varias modificaciones aconsejadas por la opinión y exigidas por la, aunque breve, fecunda experiencia del curso que ahora concluye. Refiérense estas modificaciones principalmente al número de asignaturas de la Facultad, sin tocar á lo esencial de las anteriores reformas.

Reconociendo la necesidad de que al emprender los estudios jurídicos, haya completado el alumno la preparación general que supone el título de Bachiller en Artes, con la particular é indispensable que há menester aquella carrera como sólido fundamento, el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 conservó aun cuando con distinta forma, el llamado año preparatorio, instituyendo al efecto tres asignaturas nuevas, que solo para los alumnos de Derecho habían de ser enseñadas por Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras. Esta reforma, que implica un aumento de consideración en el presupuesto, no es tan necesaria, á juicio del Ministro que suscribe, ni ofrece tales ventajas respecto á la antigua organización del año preparatorio que no pueda prescindirse de ella para atender al planteamiento de las otras más útiles y urgentes. Razones muy atendibles, pues, aconsejan la supresión de las indicadas asignaturas y que se sustituyan por las de Metafísica, Literatura general y española é Historia crítica de España, propias de la Facultad de Filosofía y Letras. Así está organizado el año preparatorio en Austria y en muchos Estados de Alemania, y en Francia é Italia reclaman hoy las Autoridades más competentes su planteamiento en igual forma.

Aunque el deseo del que suscribe hubiera sido ampliar la enseñanza del Derecho romano á dos cursos, habida consideración á su extraordinaria importancia como base de la cultura jurídica, no menor ciertamente que la que tiene como precedente histórico y factor integrante de nuestra legislación, se ha visto precisado á conservar su estudio en un solo curso por la necesidad de atender á las otras enseñanzas que se establecen en el período de la Licenciatura, procurando remediar esto en lo posible con la creación de una cátedra de Estudios superiores de Derecho romano en el período del Doctorado.

Consideraciones de índole económica principalmente han sido causa de reducir á sólo dos cursos el estudio del Derecho civil y de convertir en cátedras de lección alterna la Economía política y Estadística y los Elementos de Hacienda pública, que en razón al íntimo enlace que entre sí tienen conviene además que sean enseñados por un mismo Profesor.

La refundición en una sola de las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se funda asimismo en esta última consideración.

De la asignatura de Derecho procesal formará también parte en lo sucesivo el procedimiento penal, pues la conveniencia de que las teorías comu-

nes á las varias ramas del procedimiento sean explicadas por un solo Profesor aconseja la agrupación de todas estas ramas en una misma asignatura.

Sin desconocer la importancia del estudio de la Medicina legal para el Jurisconsulto, bien puede asegurarse que mientras no se establezca como enseñanza peculiar de la Facultad de Derecho, será empeño estéril tratar de adquirir su conocimiento con la asistencia á esta cátedra de la Facultad de Medicina, faltando al alumno legista la especial y larga preparación necesaria para cursarla con fruto. Conviene, por lo tanto, eximir á los de Derecho de la obligación de cursar dicha asignatura hasta tanto que se pueda plantear en la forma indicada.

El cuadro de asignaturas del Doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin á que se encaminan los estudios de este último período de la Facultad, que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La Licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el Doctorado se dirige á formar hombres capaces de fecundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias la ciencia á que se dedican. De aquí el incluirse en el Doctorado asignaturas de ampliación de las más importantes enseñanzas del período de la Licenciatura, y además alguna otra que cual la Literatura jurídica pueda considerarse complemento de los estudios de la Facultad.

Respecto á los del Notariado, consérvese el plan formulado en el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, con la sola diferencia de eximir á los alumnos de cursar el tercer año de Derecho civil, que ahora se suprime, y de obligárseles á estudiar el nuevo curso de Derecho procesal en vez de la Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Habiéndose ordenado por el Real decreto de 22 de Noviembre del año anterior que se uniforme el sistema actual de exámenes y grados, y estándose preparando lo conducente á ello, mientras se dicta una disposición general ha parecido oportuno derogar las innovaciones que respecto de la Facultad de Derecho introdujeron en este punto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la Real orden de 22 del mismo mes y año.

Finalmente, siendo indudables las ventajas que han de reportar la enseñanza y el Erario público unificando los distintos planes de estudios para la Facultad de Derecho á un tiempo vigentes hoy, el adjunto proyecto de decreto fija las medidas necesarias para llevar á cabo la unidad sin menoscabar derechos adquiridos ni irrogar perjuicio alguno á los alumnos, y facilitar por un sistema de prudentes compensaciones la transición al nuevo plan y su inmediato y eficaz planteamiento.

En virtud de todas estas consideraciones, y oído el Real Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído

el Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Periodo de la Licenciatura.

- Metafísica.
- Literatura general y española.
- Historia crítica de España.
- Elementos de Derecho natural.
- Economía política y estadística.
- Historia general del Derecho español.
- Instituciones de Derecho romano.
- Derecho civil español, comun y foral.
- Derecho penal.
- Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
- Instituciones de Derecho canónico.
- Derecho político y administrativo.
- Elementos de Hacienda pública.
- Derecho internacional público.
- Derecho internacional privado.
- Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Periodo del Doctorado.

- Filosofía del Derecho.
- Estudios superiores de Derecho romano.
- Historia y disciplina de la Iglesia.
- Derecho público eclesiástico.
- Historia y exámen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.
- Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.
- Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.
- Literatura jurídica, principalmente española.

Art. 2.º Cada asignatura de la Facultad será materia de un solo curso, excepto las de Derecho civil y español comun y foral, Derecho político y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.º Las asignaturas del periodo de la Licenciatura serán de lección diaria, y las del Doctorado de lección alterna. Exceptuándose únicamente de esta regla las de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, que serán alternas y estarán á cargo de un solo Profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que ambas serán tambien desempeñadas por un solo Profesor.

Art. 4.º Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir á las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y legislación, segun lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.º Se deroga el art. 15 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, por el cual se impuso á los alumnos que aspirasen al grado de Licenciado en Derecho la obligación de probar previamente en la Facultad de Medicina la asignatura de Medicina legal.

(Se continuará).

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.

Mes de Agosto de 1884.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Racion de pan á veintinueve céntimos de peseta.
- Racion de cebada á una peseta doce céntimos.
- Racion de paja á cuarenta y nueve céntimos de peseta.
- Racion de un litro de aceite á una peseta seis céntimos.
- Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas veintinueve céntimos.
- Racion de un idem idem de leña á dos pesetas sesenta y seis céntimos.
- Racion de un kilogramo de carne á una peseta diez y seis céntimos.
- Racion de un litro de vino á una peseta cuarenta y dos céntimos.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 22 de Agosto de 1884.—

El V. P. de la C. P., Pedro de la Herrán.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Maximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

El dia 17 del próximo mes de Setiembre tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta, de los efectos siguientes:

EXPEDIENTE NÚMERO 149 DE 1884.

Primer lote.

	Pests.	Cènts.
173 kilogramos suela facticia en 7 fardos á 70 céntimos de peseta el kilo.....	121	10

Segundo lote.

142 kilogramos suela facticia en 6 fardos á 70 céntimos de peseta el kilo.....	99	40
--	----	----

Santander 29 de Agosto de 1884.—
 Liberato Vereá de Aguirre.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar de este distrito Hace saber: Que debiendo procederse á segunda subasta para contratar el abastecimiento de aceite, carbon y artículos de relleno en varios puntos de

este distrito desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco y un mes más si conveniese á la Administración militar; por el presente se convoca á dicho acto que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Santander y Santoña el dia doce de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana con sujecion al reglamento de 18 de Junio de 1841 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los Tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir estendidas en papel de undécima clase, con estricta sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas desde este dia hasta el de la subasta todos los no feriados de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Los pliegos de precios limites se publicarán así mismo con cinco dias de anticipacion al acto y en ellos se determinará la cantidad que se ha de depositar para garantía de las proposiciones.

Las cantidades de artículos que se necesitan en las diferentes factorias son las siguientes:

YERBA.	Qs. métricos.	120 »
PAJA.	Qs. métricos.	» 350
CARBON.	Qs. métricos.	200 »
ACEITE.	Hectólitros.	10 »
Factorias.	Santander.	Santoña.

Búrgos 26 de Agosto de 1884.—
 Agapito Sanz.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., segun cédula personal que presenta con el número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el abastecimiento de artículos á varias factorias de utensilios, desde el dia primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco y un mes más si conveniese á la Administración militar, se compromete á entregar los artículos y para los puntos que expresa á los precios siguientes:

- Hectólitro de aceite para.... á.... pesetas.... céntimos (en letra).
- Quintal métrico de carbon de encina para.... á.... pesetas.... céntimos (en letra).
- Quintal métrico de carbon de roble

para.... á.... pesetas.... céntimos (en letra).

- Quintal métrico de paja para.... á.... pesetas.... céntimos (en letra).
 - Quintal métrico de yerba para.... á.... pesetas.... céntimos (en letra).
- Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de...., pesetas que corresponden á esta proposicion segun el pliego de precios limites.
 (Fecha y firma del proponente.)

COMANDANCIA DE MARINA DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: Que hallándose vacante la Asesoría de Marina de Huelva, los Sres. Letrados que deseen optar á ella, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia de Marina dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio.

Santander 28 de Agosto de 1884.—
 Ricardo Garcia y Calvo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Arenas.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al actual año económico de 1884 á 85, se halla en borrador y confeccionado el anéndice, base del mismo, quedando por tanto expuestos al público por término de nueve dias, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan dentro de dicho plazo hacer las reclamaciones de agravios que á su derecho vieren convenirles, en la inteligencia que pasado el término que se señala sin presentarse reclamacion alguna, no serán atendidas las que se presenten después.

Arenas 28 de Agosto de 1884.—El Alcalde accidental, Saturnino Leon.—
 P. S. M.,—José M.ª Perez Alvear, Secretario.

Ayuntamiento de Corvera.

Don Manuel Ruiz Herrero, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Corvera hago saber:

Que por la Junta administrativa del pueblo de Alceda se ha presentado á este Ayuntamiento el respectivo proyecto, presupuesto y plano de obras para la traida de aguas al denominado barrio Nuevo, reforma de la fuente denominada Fuente Grande, reforma tambien de la que tiene en uso el barrio de Seltojo y situacion de distintos abrevaderos, temiendo acordado: que para atender al costo de dichas obras se les conceda hacer uso de la cantidad suficiente procedente de los intereses de propios que, pertenecientes á dicho pueblo, administra este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento del vecindario de referido pueblo de Alceda y demás personas á quienes pueda perjudicar la ejecucion de dichas obras, para que puedan enterarse del expediente de las mismas que con tal objeto se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde esta fecha.

Ayuntamiento de Corvera y Agosto 27 de 1884.—Manuel Ruiz.

ayuntamiento de Los Tojos.

ANUNCIO.

En poder del Alcalde del barrio de Saja, pueblo Anexo de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia desde el día 24 de Julio último, por haberlo encontrado causando daños, un novillo de las señas siguientes: como de 3 años de edad, pequeño, colorado, con los números 84 en el asta del lado derecho y con una jarpada y un saca-bocados en la oreja del propio lado.

Y como á pesar de haber sido anunciado en el Boletín oficial número 31 correspondiente al miércoles 6 del actual, no haya sido reclamado, é ignorando su procedencia, se anuncia por segunda y última vez, advirtiendo que si para el miércoles día 3 de Setiembre próximo no se hubiese presentado su legítimo dueño á recogerlo, se procederá dicho día y hora de las 10 de su mañana, á la venta del mismo en pública subasta para pago de custodia, alimentación, daños causados y demás costos.

Los Tojos Agosto 21 de 1884.—El Alcalde, Innocencio Cuesta.—El Secretario, José Fernandez.

Providencias judiciales.

CÉDULA.

Por la presente se cita y llama al gerente ó representante de la llamada «Empresa Planells» dedicada á la contratación de sustitutos para el ejército y cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca á declarar como testigo en la sala Audiencia de este Juzgado, situado en la calle de Isabel Segunda número ocho, segundo piso, en la causa que se sigue por falsificación de documentos contra Angel Infante Lizcume, dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la Gaceta, bajo la multa que la ley establece y apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Santander á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—Por su mandado, Wenceslao Torre.

DON ISIDORO SANCHEZ GUTIERREZ, Juez municipal suplente del distrito de Val de San Vicente, en funciones de Juez por ausencia del propietario.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del termino de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de exámen y aprobación conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado.
- 4.º El cargo de Secretario de este Juzgado municipal, es incompatible con el de Secretario del Ayuntamiento,

por comprender este distrito más de quinientos vecinos.

Y para que surta los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden de S. S. se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Val de San Vicente veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Isidoro Sanchez.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE
A los Ayuntamientos.

Hemos hecho y tirado gran remesa de recibos talonarios para la RECAUDACION MUNICIPAL los que venden á precios fabulosos. Como todos los Ayuntamientos los necesitan, esperamos acudan á la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

Muelle número 8

donde encontrarán, además del gusto y buena confección, una economía importante para las arcas municipales.

Tambien nos encargamos de darlos en libro de 500 ó más hojas, segun los necesiten.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANÍA MEXICANA TRASATLÁNTICA

El vapor correo

OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A, 1 en el Lloyd's.

Capitan Larrañaga.

Saldrá de Santander para Habana, Progreso y Veracruz

El día 1.º de Setiembre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspección con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, y sus elegantes departamentos de baños, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, estos validos por un año.

Pasaje de entrepuente, para la Habana, 125 pesetas.

Id. id. para Veracruz 150 id.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto de la Compañía un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que desean dirigirse siempre que tengan via aérea ó hasta el más cercano a ella.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte referenciado por el Sr. Gobernador civil de la provincia y para á Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

El registro para la carga se cerrará la víspera de la entrada del vapor, y solamente se expedirán billetes de pasaje hasta el día antes de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTA IMPORTANTE. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en México.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMERA CLASE			Entrepuente	Puente
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría		
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico	900	800	700	250	751
» Guadalupe, Martinica San Thomas	935	825	750	400	
» Santa-Lucía, Trinidad	965	825	750	450	
» Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica	1050	925	750	450	
» a. Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.	1100	935	750	450	
» Demerari, Surinam Cayenne	1100	965	750	500	
» Veracruz	1240	1100	825	500	
En estos precios no vá comprendido el ferro-carril de Panamá	1275	1140	925	450	
» Para S. Francisco	1550	1415	1200	580	
» Guayaquil	1675	1575	1450	663	
» El Callao	2075	1975	1825	830	
» Valparaiso					

	PRIMERA CLASE		Segunda clase.
	Camaras exteriores	Camaras interiores	
Del Havre	500	400	300
De París (comprendido el ferro-carril) á New-York	530	430	323
	Pesos oro.	Pesos oro	Pes. oro
De Nueva-York á Havre	100	80	60
De Nueva-York á París comprendido el ferro-carril	106	86	641

Billetes de ida y vuelta validos por un año.
EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas de Havre á Nueva-York.
El vapor de 2 600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST

capitan NOUVELLON

Saldrá de Santander el 22 de Agosto para San Thomas, la Habana y Veracruz

- Con correspondencia en San Thomas.
- 1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
 - 2.º San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jamaica, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston

El vapor de 3.000 toneladas y 2 000 caballos.

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BAQUESNE.

saldrá de Santander el 26 de Agosto para COLON (sin trasbordo).
Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panama) para todos los puertos del Pacifico.

El vapor de 2 600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST

saldrá de Santander del 8 al 11 de Agosto para San Nazario procedente de Veracruz, Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del presente mes, para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, Saint Pierre, Base Terce y Pointe á Pitre.

El vapor de 3 000 toneladas y 660 caballos

ALEXANDRE BIXIO.

capitan PRADO.

saldrá del Havre Anvers y Bordeaux para Hiti y Colon el 2 de Agosto con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Puerto-Rico, Cabo Haitiano y Puerto Príncipe

El vapor de 2 600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

capitan LABASTIE.

saldrá de Saint Nazaire para Colon el día 6 de Agosto, con escalas en Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, y por correspondencia en Colon, con Panamá y todos los puertos del pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte referenciado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabita antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el buque á la Direccion á París. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el arreglo de sus camaros, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los mas arreglados.
Tarifas y proporciones de un gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.
Para fletes, pasajes y demás informes, dirijirse en Madrid á D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía Oaxaca 1.º En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30. — En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas, Salure y Compañía. — En Láziz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 3. — En Málaga al señor D. A. Bjerre.